

Santiago, veintidós de junio de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de 2 de mayo último, condenó a RUBIEL PALECHOR CRUZ, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la pena de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, a una multa a beneficio fiscal ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, y a las costas de la causa.

En la misma sentencia se condenó al coimputado ANDERSON GABRIEL PUENAYAN CHALPARIZAN como autor del mismo delito, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua de derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure su condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, y a las costas de la causa. Se le sustituyó la sanción privativa de libertad por la sanción de expulsión del país.

La defensa del acusado Rubiel Palechor Cruz dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día dos de junio pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

**Considerando:**

**Primero:** El recurso de nulidad se funda en la causal del apartado a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la que prevé la nulidad del juicio oral y la



sentencia cuando se hubieren conculcado, en cualquier etapa del procedimiento, o en la misma sentencia, derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Se señaló que fueron afectados los derechos fundamentales del debido proceso. Reclamó, además, que el juicio debe hacerse por un tribunal plenamente imparcial, que respete la presunción de inocencia y las demás garantías comprendidas en el concepto del debido proceso penal.

Aseguró la defensa que se afectó el principio de inmediación, porque los jueces que integraron el tribunal del juicio no apreciaron directamente la rendición de prueba porque no estuvieron en el lugar en el que se realizó el juicio oral, debido a que su intervención tuvo lugar por video conferencia. Se afirmó que esta forma de comunicación afecta al juicio pues las personas que deben intervenir en la audiencia requieren comunicarse simultáneamente. Se sostuvo también que dada la característica de publicidad del juicio y el hecho de que estas comunicaciones sean públicas hacen que el juicio sea un acto interactivo y participativo.

En lo que respecta a la celebración del juicio, no obstante haberse pedido su postergación, explica la recurrente que el artículo 10 de la Ley N° 21.226, que dispone que *“en los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*,



es el límite al respeto al debido proceso, y que por ello este Tribunal a través del Auto Acordado 53, dispuso que las audiencias de juicios orales estaban entre las que se debían suspender.

Argumentó que la defensa tenía previsto contrastar la prueba reunida y discutirla, por lo que necesitaba que los jueces, el fiscal y los testigos estuvieran presentes, como lo exige el legislador. En esas circunstancias era prudente fijar nuevo día y hora para la audiencia de juicio.

Añade que el Acta 53, en su artículo 17, establece la suspensión de las audiencias de juicio oral, lo que concuerda con la excepción contemplada en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley 21.226, apartado b), que señala las audiencias que tienen el carácter de urgentes. Indica que ni la Ley N° 21.226 ni el Auto Acordado de la Corte Suprema entienden que el juicio oral es una de aquellas audiencias urgentes, que necesariamente deban hacerse.

Expresa que en el juicio oral, el imputado y su defensora estaban presentes en la sala, no así los jueces del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Arica, quienes actuaron vía remota, precisamente por video conferencia.

Indicó que el imputado, a pesar de haber estado presente en la sala junto a su defensora y haber podido hablar con esta, vio vulneradas todas las otras garantías del debido proceso, sumado a las interrupciones de audio y señal desde el Complejo Penitenciario de Arica, lugar en que se encontraba su coimputado.

Agrega, que entre las variadas expresiones o formas del ejercicio del derecho de defensa, en un sentido amplio, se cuenta que todo acusado debe estar presente en la audiencia de juicio oral, y que durante todo su desarrollo tiene



derecho a comunicarse con su defensor. Este derecho, en el entender de la recurrente, fue vulnerado porque el Tribunal forzó la celebración del juicio, no obstante haberse solicitado su postergación, por lo que ésa actuación y la decisión de celebrar el juicio vulneran gravemente su derecho de defensa.

Termina solicitando que se acoja el recurso y se anulen el juicio oral y la sentencia, determinando el estado que hubiere de quedar el procedimiento, y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para la realización de un nuevo juicio oral.

**Segundo:** Que la sentencia impugnada, en su basamento octavo, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“Que funcionarios de la BRIANCO de la PDI, Arica, mantenían desde el mes de Agosto de 2018 conocimiento de la existencia de una banda internacional dedicada a la internación en Chile de droga tipo cannabis. La referida banda la lideran ciudadanos colombianos, quienes buscaban internar al país una importante cantidad de cannabis, razón por la cual se utilizan las herramientas de la ley 20.000, entre ellas interceptaciones telefónicas y designación de Agente Encubierto.*

*Así, con fecha 31 de marzo de 2019 se llevó a cabo entrega controlada internacional, la cual fue previamente autorizada, lográndose el ingreso al país de cerca de 438 kilos de peso bruto de cannabis contenidos en 480 paquetes, por el Complejo Fronterizo Chacalluta.*

*Por su parte, el día 03 de Abril se inició la entrega controlada de la droga antes referida desde Arica a Santiago, para lo cual se contaba hasta ese momento con el dato de quien coordinaba la recepción de la droga, singularizado como “Pedro Primo” identificado como Rubiel Palechor Cruz, posteriormente, durante el*



*traslado hacia Santiago se logró identificar por el apodo a un segundo sujeto, quien dijo llamarse “Adrián” quien se encargaría de recepcionar la misma junto a Rubiel Palechor, por lo que ambos sujetos mantenían sus teléfonos interceptados, logrando identificar a este segundo sujeto como Anderson Puenayan Chalparizan, ambos de nacionalidad colombiana.*

*Según la información recibida por el Agente Encubierto se determinó que el 5 de abril de 2019 se reunirían los sujetos antes indicados con él, razón por la cual, en dicho encuentro se acordó como punto de entrega de la droga los estacionamientos del Mall Arauco Maipú, en donde el día 06 de Abril a eso de las 13:15 horas se produjo la entrega antes referida, logrando la detención de ambos sujetos, incautándoles la droga y los teléfonos celulares que ambos portaban.*

*La droga incautada arrojó un peso bruto de 438 kilos con 600 gramos y un peso neto de 413 kilos con 263 gramos 7 miligramos.”*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

**Tercero:** Que el arbitrio impetrado denuncia como infringida la garantía del debido proceso, haciendo consistir el fundamento de la nulidad impetrada en la ya referida forma en que actuaron los jueces, reclamándose que el Tribunal forzó la realización del juicio por videoconferencia, esto es, mediante jueces que no actuaron presencialmente en el juicio, en circunstancias que la apreciación de la prueba ha de hacerse directamente, sin que nada medie entre el acto de aportación y el de apreciación que deben efectuar los jueces.



De estas circunstancias fácticas incuestionables, derivaría la sanción de nulidad que ha sido planteada.

Denuncia que el tribunal al proceder de esa forma incurrió en una transgresión a las bases del sistema procesal penal, pues la actuación y decisión de los jueces vulneró gravemente el derecho a defensa, se forzó al imputado a hacer el juicio bajo condiciones excepcionales, “cuando esta parte sentía que su derecho y garantías se verían afectados.”

**Cuarto:** Que, en relación a la causal reclamada, cabe apuntar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, que en la especie son los que se han venido señalando y que a estos efectos se entienden vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. En la especie, el primer aspecto lo constituye la celebración del juicio sin estar los jueces en el tribunal, por haber participado por video conferencia.

**Quinto:** Que como fundamento de la nulidad que se solicita, la defensa ha planteado un conjunto de consideraciones acerca de la inconveniencia de celebrar juicios penales orales atendidas las actuales escasas condiciones para esta clase de actuaciones, las que no fueron aceptadas por el tribunal del juicio y que ya han sido relacionadas.

Estas alegaciones son genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello el planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. El recurrente se limita a renovar los fundamentos de la suspensión pedida, pero



nada puede decir en cuanto a los precisos aspectos de aquellas formas del juicio que habrían determinado la decisión de condenarle, atendida su trascendencia y entidad.

En esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene el citado apartado que establece la causal de nulidad empleada por la defensa.

En el presente caso, el reclamante no explica a esta Corte –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Lo único concreto que alega es que el acusado no estuvo presente durante toda la audiencia del juicio oral, con su defensora, aseveración que se ve contradicha con la circunstancia -no discutida en la audiencia ante este Tribunal- de que efectivamente el imputado estuvo en persona en la audiencia, conjuntamente con su abogada defensora.

El hecho de que el imputado recurrente tuviera una versión de los hechos distinta de la vertida por el coimputado, quien recibió menor pena, no es motivo para atacar de nulidad el juicio penal llevado a cabo, en el cual tuvo la oportunidad de ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le confiere.

**Sexto:** Que, así las cosas, el recurrente no ha justificado de qué manera la realización del juicio oral con jueces virtualmente presentes alteró la decisión de condena, esto es, que de haberse procedido de otro modo la decisión habría sido la absolución del imputado, como se afirma en el recurso, potencialidad que esta



Corte no advierte por las razones ya indicadas, lo cual es motivo suficiente para desestimar el recurso extraordinario de nulidad formulado en favor de Rubiel Palechor Cruz.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Rubiel Palechor Cruz contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en la causa RUC N° 1800846061-9, RIT N° 107-2020, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, no son nulos.

**Se previene que el Ministro señor Llanos** concurre al rechazo del recurso, teniendo para ello, además, presente:

1.- Que si bien el recurrente denuncia en su recurso la conculcación de derechos fundamentales, en particular, el derecho a un debido proceso por no haberse dado cumplimiento al principio de inmediación (señalando que el juicio no se desarrolló presencialmente ante los juzgadores, sino que a través de video conferencia por internet), no expresó, sin embargo, de qué modo tal circunstancia le impidió ejercer sus derechos procesales, y cuál fue el perjuicio concreto que de ello derivó.

Puestas así las cosas, no aparece que el defecto que se denuncia tenga el carácter de esencial, influyendo en lo decisorio de la sentencia recurrida, exigencia que consagra el artículo 375 del Código Procesal Penal para que el recurso de nulidad pueda prosperar, y que no hace más que recoger el principio de que no existe nulidad sin perjuicio, el que además de ser denunciado, debe ser establecido. Como se ha dicho en doctrina, *“...no basta con la mera enunciación*



*del derecho o de la garantía, sino que ella debe haber tenido un carácter de substancial. Debemos entender que la infracción a una garantía o derecho reviste un carácter substancial cuando la inobservancia de las formas procesales importa la violación de un derecho o garantía que ha atentado contra las posibilidades de actuación del interviniente del procedimiento que deduce el recurso” (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, “Derecho Procesal Penal”, tomo II, pág. 1227);*

2.- Que, en efecto, aun cuando el artículo 1° del aludido cuerpo legal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio oral y público, estimándose que el principio de inmediación (junto a los de continuidad y concentración) constituye un elemento indispensable de la oralidad, encontrándose recogido, respecto del juicio oral, en varias disposiciones de dicho estatuto normativo y en virtud de las cuáles el tribunal sólo puede juzgar con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia del juicio oral (artículo 340 inciso 2°), debiendo asistir ininterrumpidamente los jueces a la misma a fin de que observen directamente la prueba, bajo sanción de nulidad (artículo 284), sin que por regla general pueda darse lectura a registros policiales o del Ministerio Público (artículo 344) ni a declaraciones anteriores de testigos o peritos (artículo 329), lo cierto es que en el caso sub iudice no se explicita por el impugnante de qué modo la ausencia física de los jueces constituyó una trasgresión a tal principio; esto es, de qué modo el conocimiento del material probatorio por vía remota constituyó un impedimento para que los jueces formaran su convicción.

En tal virtud, no es posible concluir en este caso el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación del acusado que recurre, no



pudiéndose establecer la infracción substancial o trascendente del derecho constitucional que se invoca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la prevención, por su autor.

Rol N° 59.504-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y Leopoldo Llanos S. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

